

## CAPÍTULO 16

### EL FEDERALISMO EN MÉXICO AUTONOMÍA Y COORDINACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERADAS

Laura TRIGUEROS GAISMAN

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Autonomía y distribución de competencias.* III. *Coordinación de los sistemas locales.* IV. *Operatividad y control.*

#### I. INTRODUCCIÓN

El federalismo, dice Loewenstein, es la institucionalización de la distribución vertical del poder. Esta distribución, que implica necesariamente una limitación tanto para el Estado central como para los estados miembros, se lleva a cabo mediante el otorgamiento o concesión de facultades entre ellos. La forma en que se realiza, el monto de lo que se otorga o concede, el punto de equilibrio de tal distribución, están directamente relacionados con las circunstancias y condiciones de cada Estado en particular. Estas cuestiones no son esenciales al federalismo. Lo que verdaderamente importa para que éste exista en forma auténtica, es que se mantenga la autonomía constitucional de los estados miembros y su participación en la formación de la voluntad general.

Estos problemas ya han sido ampliamente estudiados por la doctrina constitucional. Sin embargo, existen interrogantes que no han sido contestadas de manera completa o que presentan facetas que ameritan su revisión.

En el Estado federal coexisten dos autoridades: la del Estado central y las de los estados miembros; coexisten también una diversidad de sistemas jurídicos emanados de ellas, en virtud de la autonomía que las caracteriza.

Dado que la autonomía implica la autodeterminación en el área de las materias que a cada autoridad han sido confiadas, es necesario que la Constitución general determine con precisión las facultades que a cada una le corresponden; prevea los problemas que pueden presentarse respecto del funcionamiento del federalismo, las relaciones y las cuestiones de jerarquía entre autoridades y sistemas, y cree los órganos superiores adecuados, para imponer sus decisiones tanto a las autoridades federales como a las locales.

Por otra parte, resulta indispensable la creación de un sistema de cooperación y solidaridad entre sus miembros; de otro modo se presentarían entre ellos los mismos problemas que se dan entre Estados soberanos, en el ámbito internacional. Esta colaboración debe funcionar en sentido vertical y horizontal: entre la autoridad central y las de los estados, y entre las de los estados miembros entre sí. Se requiere, asimismo, de un control que permita hacerla operante de manera efectiva.

## II. AUTONOMÍA Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Respecto de la distribución de competencias, existe una muy abundante literatura, por lo que parece suficiente recordar algunos puntos concretos sobre el tema.

En el sistema jurídico mexicano esta distribución se realiza atendiendo a dos criterios principales: la materia, por lo que toca a la delimitación de campos entre la Federación y los estados, y el territorio, en lo que se refiere a las entidades federativas entre sí. En el primer caso, el principio general de distribución está contenido en el artículo 124 de la Constitución; en el segundo, se atiende al ámbito espacial de validez de cada sistema, el cual se corresponde con el espacio geográfico que cada entidad ocupa, por lo que debe recurrirse a las disposiciones constitucionales que determinan los límites entre los territorios de dichas entidades: los artículos 43 al 48 de la Constitución.

El artículo 124 establece, como regla general, la delegación expresa de facultades a la Federación. Señala: “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”. Esta regla sufre, sin embargo, algunas excepciones:

En primer lugar, las llamadas facultades implícitas, que suponen la posibilidad de ampliar la competencia de los poderes federales. Se trata de facultades que no les han sido conferidas de manera explícita por el ordenamiento constitucional, pero que son absolutamente indispensables para el ejercicio de aquéllas, dado que constituyen los únicos medios adecuados para llevarlas a la práctica. Tienen su fundamento en el artículo 73, fracción XXX de la Constitución, y requieren, para su validez, de la existencia de una facultad expresa, de guardar una relación de medio a fin con ella y ser otorgada por el Congreso de la Unión.

En segundo lugar, las facultades concurrentes, en el sentido norteamericano del término: tiene como consecuencia la ampliación del campo de acción de las entidades federativas. Estas justifican la asunción de una facultad federal por los estados, en el caso de que la Federación no la haya ejercitado, y siempre que la reglamentación que de ella se derive sea necesaria para el estado.

Es necesario, además, que no se trate de facultades conferidas a alguno de los poderes en forma exclusiva; que no requieran de reglamentación general, y su validez se limita al tiempo en que la Federación no haga uso de ellas.

En otro sentido del término, las facultades coincidentes y las aparentemente coincidentes constituyen una excepción al principio general, en la medida en que la Federación y los estados comparten la competencia sobre la misma materia: en el primer caso, de manera total y absoluta, por disposición expresa de la Constitución; en el segundo, aun cuando ambas autoridades tienen facultades sobre la misma materia, su competencia está delimitada por la generalidad o la particularidad que su reglamentación requiera; de manera que cada uno la ejerce en su propia jurisdicción y, por lo tanto, la coincidencia en realidad no existe. El Congreso de la Unión, a través de una ley reglamentaria, se encarga de definir la delimitación mencionada.

Las facultades de los poderes federales se encuentran enumerados, en principio, en los artículos 73, 89, 103 y 104 de la Constitución; sin embargo, existen otras disposiciones que también las contienen, como son los artículos 74, 76, 122, 130, 132, etcétera.

Las facultades de las entidades federativas se inscriben dentro de lo que se ha llamado por la doctrina competencia residual: desde el punto de vista de la materia, les corresponde, por igual, ejercer todo aquello que no fue concedido explícita o implícitamente a los poderes centrales. Cada una de las entidades se hace cargo de estas facultades dentro de los límites de su propio territorio. Una enunciación de este principio se puede encontrar en la fracción I del artículo 121 constitucional, interpretado en forma aislada, que señala: “Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”.

Es, entonces, evidente que el principio de distribución de competencias entre las entidades federativas se rige por el criterio territorial. Sin embargo, en la Constitución se encuentra un precepto que no sigue el sistema anteriormente descrito, sino que realiza una delimitación de facultades entre los estados en razón de la materia y no del territorio. En efecto, en la fracción II del artículo 121 se señala que: “los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación”.

Tanto la colocación de la regla en esta disposición, como algunos otros elementos de la redacción de la misma, determinan que se presenten problemas respecto de su interpretación.

Quizá el más importante es el que se refiere a su contenido, es decir, a la cobertura de la norma, ya que no resulta claro qué es lo que debe comprenderse por la frase “[. . .] se regirán por las leyes del lugar de su ubicación”, si se refiere a las normas materiales que regulan a los bienes, o si comprende

también a las que determinan la competencia jurisdiccional en las controversias que en torno a ellos se planteen. Puede pensarse que, por tratarse de una norma de distribución de competencias que utiliza el criterio de la materia, debe aplicarse a su interpretación la regla general, por la cual se entiende que cuando una materia se atribuye a una autoridad para ser ejercida, tal atribución comprende todas las actividades relacionadas con ella las legislativas, las ejecutivas o administrativas y las judiciales; como también se entienden comprendidos todos los aspectos de la materia misma: lo de su regulación propiamente dicha, los fiscales, los de salubridad, etcétera, según sea el caso.

Por otra parte, en la fracción III del mismo artículo se proporcionan algunos elementos que confirman esta interpretación, ya que en este precepto se autoriza a las legislaturas de los estados a convalidar la incompetencia de un tribunal local, para los efectos de ejecutar sus resoluciones en otro estado, en el caso de que haya conocido de una controversia sobre derechos reales o sobre bienes inmuebles sin respetar la regla de la fracción II; es decir, cuando conoció y resolvió a pesar de que esos derechos o bienes se encontraran ubicados fuera de su jurisdicción territorial. Si el constituyente hubiera pretendido limitar la regla de la fracción II a la competencia legislativa, la primera parte de la fracción III no tendría razón de ser.

Un segundo problema es el que se plantea en relación con la obligatoriedad del precepto. Se encuentra ubicado formando parte de las bases del artículo 121, el cual establece la obligación de los estados de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros, y señala las bases a las que el Congreso de la Unión debe sujetarse al reglamentar la disposición. Pero la fracción de referencia, por sí misma, no está relacionada con esa materia, nada tiene que ver con la cláusula de entera fe y crédito; constituye una regla clara de distribución de competencia; por lo tanto, es preciso preguntarse si la obligación que la cláusula impone a los estados incluye la de respetar esta regla en lo particular.

La duda sobre esta cuestión deriva de la redacción del propio artículo. En la segunda parte de su párrafo inicial, después de enunciar la cláusula general, dispone: “El congreso de la unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: [...]”. El sujeto de la oración, quien está obligado a sujetarse a las bases mencionadas y, por tanto, a lo dispuesto en la fracción II, parece ser el Congreso de la Unión. La obligación de los estados, aparentemente, se constriñe a la entera fe y crédito. La división del párrafo inicial en dos partes parece indicar que se trata de dos conceptos diferentes, de dos obligaciones distintas.

## EL FEDERALISMO EN MÉXICO. AUTONOMÍA Y COORDINACIÓN 251

Por otra parte, la norma está ahí; no se le puede ignorar; su postulado es definido y terminante. ¿Puede sujetarse su obligatoriedad a la eventual publicación de una ley general del Congreso de la Unión que la reglamente? Esta duda no se presenta con respecto de las otras fracciones del artículo, la III, IV y V, puesto que éstas contienen casos particulares, específicos, de la obligación general. Pero el supuesto que se examina presenta características diferentes, ya que es en realidad una norma de distribución de competencias entre los estados, que no requiere de mayor reglamentación para operar; menos aún si se tiene en cuenta que la reglamentación prevista en este precepto se refiere a elementos de prueba únicamente.

Las legislaciones locales no siguen un criterio uniforme respecto del acatamiento de esta norma. Por lo que se refiere a los bienes inmuebles, en general no se presenta ningún problema: se acata el principio de regulación por la ley del lugar de ubicación; pero en lo que toca a los derechos reales y a los bienes muebles, sobre todo en lo que se refiere a la determinación de la competencia judicial, los códigos de procedimientos de muchas entidades determinan que es juez competente en estos casos, el del domicilio del propietario, apartándose definitivamente de lo dispuesto por la norma constitucional.

Debe mencionarse también el problema relativo a la inclusión del Distrito Federal dentro de la obligación que la norma impone, puesto que en ella se hace alusión a los estados, y el Distrito Federal no lo es. Aun cuando no tenga tal carácter, parece indispensable considerarlo incluido en los términos de la disposición, debido a que goza de autonomía legislativa y jurisdiccional en los mismos términos que los estados; está sujeto a las limitaciones que a ellos se imponen; se relaciona en igualdad de circunstancias con las demás entidades federativas; en su territorio y, a la luz de su propio sistema jurídico, se crean y se desarrollan relaciones jurídicas; se plantean, dentro de su jurisdicción, los mismos problemas de delimitación de competencias. Otras disposiciones constitucionales presentan este mismo problema: no incluyen de manera específica al Distrito Federal; en este caso, como en los otros, la finalidad de la norma y, en último término su operatividad se verían afectadas de no considerarse aplicables también a éste.

La autonomía de los estados se ejercita precisamente en relación con su ámbito de competencia. Se refiere a la autodeterminación que ejercen sobre las materias que les han sido confiadas o que se han reservado.

Comprende, como antes se mencionó, el ejercicio de todas las facultades propias del estado en relación con dicha materia, es decir, abarca las actividades legislativa, ejecutiva y judicial en torno a la misma. No podría ser de otra manera, puesto que estas tres facultades constituyen, en su conjunto,

el meollo de la función del estado; separarlas, atribuyendo unas a la federación y otras a la entidad respectiva, supondría eliminar a ésta y convertirla solamente en un organismo descentralizado de aquélla, ocupado únicamente de completar parcialmente sus funciones.

Cada una de las materias que caen dentro de la competencia local, lo están en relación con todos sus aspectos; no puede separarse el fondo de la cuestión de sus aspectos fiscales, por ejemplo; no puede fraccionarse la facultad al grado de que terminen por ejercerla dos autoridades. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido este criterio tanto en relación con los estados como en lo que se refiere a las facultades de los municipios.

La facultad de legislar en una materia determinada por los estados debe incluir también la de legislar respecto del sistema conflictual: sobre la aplicación de leyes extrañas en esa materia. En términos generales, el fundamento de esta afirmación es idéntico al esgrimido en relación con las cuestiones anteriormente tratadas. El objeto básico de la norma o de la facultad es el mismo: la relación jurídica de matrimonio, tutela, sucesión, etcétera, el fenómeno social regulado es idéntico; la única diferencia que se presenta es que sus circunstancias varían por estar o haber estado en contacto con un sistema jurídico diverso. Por esta razón, el objeto inmediato de las normas conflictuales, su medio técnico de operación, es diferente, ya que consiste en señalar como aplicable una norma extraña al propio sistema.

Quizás en este supuesto se haga más evidente la imposibilidad de escindir una facultad, y permitir que dos órdenes jurídicos diferentes regulen una misma materia, pues resultaría que en estos casos existiría un sistema normativo derivado del órgano local competente y, por otra parte, la posibilidad de aplicar normas de otros sistemas, en virtud de la orden proveniente de la regulación federal de la materia. El resultado sería no sólo el de limitar la autonomía legislativa de los estados, sino que también se rompería con la unidad de sus sistemas jurídicos.

Por otra parte, esta división de las materias pondría a las normas federales en una situación de sujeción con respecto a las autoridades locales, ya que éstas podrían apreciar su posible aplicabilidad y su valoración, en tanto que se presentaran a su consideración, problemas de calificaciones o de excepciones de orden público, en relación con las normas extrañas indicadas como aplicables al fondo de la cuestión.

La determinación relativa a la aplicación de leyes extrañas sólo puede hacerla el propio sistema, en virtud de que se trata de integrar su normatividad, y ésta es una de las bases esenciales de su autonomía.

La autonomía de las entidades federativas está limitada, pero estas limitaciones deben establecerse de manera expresa en la Constitución; no pueden

derivarse de una interpretación extensiva de sus disposiciones. A los estados se les imponen obligaciones, prohibiciones e inhibiciones que restringen su autonomía real. Esto sucede, entre otros casos, con las disposiciones contenidas en los artículos 115 y 116 de la Constitución.

### III. COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS LOCALES

Si bien es cierto que sin la autonomía de los estados miembros el federalismo no puede darse, también lo es que las entidades en un Estado federal no pueden funcionar y comportarse como estados independientes y soberanos; esto supondría el fin de la unidad estatal y pondría en peligro el funcionamiento de la Federación como tal.

Es necesario, por eso, crear un sistema de coordinación entre las entidades que propicie un mejor funcionamiento de la Federación, en la medida en que elimine los obstáculos naturales que derivan de la misma autonomía jurídica de aquéllas, dadas las características de territorialidad de todo sistema jurídico, y que permita garantizar la seguridad jurídica dentro del territorio.

Quizás no deba considerarse a éste como un elemento esencial al federalismo; algunos estados federales han podido subsistir sin él; sin embargo, la actual complejidad de las relaciones jurídicas, debida a la facilidad de movilización del comercio jurídico, hacen imprescindible establecer los medios para lograr una convivencia más adecuada y una mejor justicia.

La idea de establecer la cooperación entre los sistemas jurídicos complejos no es propia del federalismo, al parecer no nació con él. Apareció entre los tribunales ingleses, aparentemente en el siglo XVII, y fueron estos precedentes los que sirvieron de base para crear el sistema norteamericano que se encuentra en vigor en la mayor parte de los estados federales en la actualidad.

En la Constitución mexicana se optó por establecer un instrumento de esta naturaleza, y para tal efecto se copió, traduciendo en forma literal el artículo IV, sección primera de la Constitución de los Estados Unidos de América. A este texto básico se agregaron con posterioridad cinco fracciones que recogen, en alguna medida y en forma parcial, interpretaciones de la Corte de ese país respecto de la misma cuestión; a lo que se agregó también modificaciones propias del constituyente mexicano.

Así, el artículo 121 de la Constitución aparece como pieza clave, si no única, para lograr la solidaridad entre los estados miembros de la Federación. Establece la obligación de entera fe y crédito entre los mismos, mientras que otra disposición de la misma naturaleza, el artículo 119, los impone un deber de cooperación: el de la extradición.

Ambas disposiciones presentan serios problemas de interpretación, tal como se hizo notar anteriormente. Esto se debe en parte a la traducción que les dio origen; en parte, al hecho de haber sido tomadas de un sistema jurídico tan distinto en lo que se refiere a sus conceptos, a su construcción y a sus fuentes de producción del derecho. Pero no puede desconocerse el descuido en que se incurrió, desde el punto de vista de la terminología, por el constituyente mexicano.

Cuando se trata de los sujetos de la obligación, en ambos preceptos se hace referencia a los estados, siendo que, por razones obvias, deben estar incluidos en ella tanto el Distrito Federal como, para algunos casos, las autoridades federales. En ambos casos existen sistemas jurídicos propios, de aplicabilidad restringida al ámbito de su jurisdicción: en uno por razón de territorio y en el otro por razón de la materia; en los dos se da la posibilidad de regulación de conductas que eventualmente pueden tener efectos en otras entidades. No resultaría lógico pensar en que estas autoridades negaran la cooperación a que están obligadas las demás: no concedieran la extradición de un delincuente de otro estado, negaran la validez de un acta del registro civil de una entidad.

Respecto de lo que la coordinación comprende, deben distinguirse dos tipos de obligaciones: la de entera fe y crédito, propiamente dicha, y la de cooperación o auxilio en el área jurisdiccional.

Por lo que se refiere a la primera, puede ser interpretada como una norma sobre la prueba de los actos realizados fuera del territorio del estado. La expresión que se utiliza puede tener ese sentido en el derecho mexicano, de ahí que, de acuerdo con esta versión, se limitaría a marcar una orientación sobre las reglas de prueba, sin obligar a los estados a nada más. Ha sido interpretada también, de acuerdo con su sentido de origen en el derecho norteamericano, de manera extensiva, hasta comprender los efectos jurídicos que el acto deba producir; lo que supone dar eficacia en el territorio del estado a normas de un sistema jurídico extraño. Esta segunda interpretación es la que han utilizado los tribunales mexicanos en relación con la disposición mencionada.

Desde este punto de vista, la obligación de coordinación y solidaridad que se impone a los estados pudiera resultar lesiva de su autonomía, si se entiende que deban dar a los actos mencionados, todos los efectos que éstos surten en el derecho que les dio origen. Dadas las características del sistema jurídico mexicano, para que esto no suceda se tendrán que limitar esos efectos y surtir sólo aquellos admitidos y regulados en el estado receptor, pues de otra manera se estaría alterando el sistema jurídico de la entidad, con la introducción de situaciones no comprendidas ni aceptadas en las propias normas para los actos ahí realizados.

## EL FEDERALISMO EN MÉXICO. AUTONOMÍA Y COORDINACIÓN 255

Por lo que respecta a la obligación de prestarse cooperación en materia judicial, en el artículo 119 y en la base III del 121 se sientan las reglas generales. Esta es una práctica que se ha extendido en el área internacional a través de la celebración de convenios en la materia; con más razón puede considerarse de necesaria inclusión en el derecho federal. Las disposiciones constitucionales tienen, sin embargo, problemas de interpretación que derivan fundamentalmente de los términos empleados en su redacción; tema que ha sido abundantemente tratado por la doctrina.

En este punto cabría volver a plantear la pregunta respecto de los sujetos obligados por la norma, dado el sentido del artículo 121 y su redacción en dos párrafos que contienen dos obligaciones diversas: una referida a los estados y otra al Congreso de la Unión. De las bases que se refieren a la entera fe y crédito, solamente presentaría problemas la tercera, en virtud de su relación directa con la norma de distribución de competencias en materia de bienes. Las demás resultan un desarrollo lógico de la obligación general, por lo que, a pesar de que la duda subsiste, sus consecuencias no parecen tan graves.

### IV. OPERATIVIDAD Y CONTROL

Una vez determinadas las obligaciones concretas de las entidades federativas en relación con la cláusula de entera fe y crédito, así como las que se refieren a la distribución de competencias entre ellos, debe analizarse la manera de hacer funcionar este sistema: su operatividad y su defensa.

Es necesario abordar dos cuestiones diferentes: la de la competencia y su posible invasión, tanto en el aspecto legislativo como en el jurisdiccional, y la relativa al incumplimiento de la obligación de reconocer y dar efectos a los actos de otro estado de la Federación.

En el primer supuesto pueden presentarse problemas diversos: es posible que la ley procesal de un estado establezca reglas diferentes a las constitucionales para fijar la competencia de sus tribunales. Esta situación se presenta, en concreto, respecto de las controversias en torno a bienes muebles, debido a que en los códigos procesales locales es frecuente que la competencia se otorgue al juez del domicilio del propietario, sin atender al mandato constitucional. En este caso procedería plantear la incompetencia del juez en razón de la violación de la norma de la Constitución.

Con respecto de los bienes inmuebles, aparentemente no se presenta ningún problema, dada la uniformidad de la legislación local en respetar la regla fijada. Sin embargo, en la práctica se acostumbra entablar la demanda ante el juez del lugar donde la obligación debe cumplirse, es decir, en el lugar de pago,

por ejemplo, o ante un tribunal convenido por las partes. Desde luego cabría aquí la interposición de una excepción de incompetencia, por la misma razón aducida arriba, ya que la disposición constitucional es amplia y terminante: no establece distinciones respecto del origen de la relación, sino que hace girar la controversia sobre el punto de vinculación de la ubicación del bien.

En ambos casos el problema puede abarcar también la ejecución de la sentencia, puesto que sería necesario, para hacerla efectiva, girar exhorto al juez de la ubicación del bien para que proceda a ello. La Constitución establece que en estos casos el sistema jurídico de la ubicación del bien puede convalidar la incompetencia y autorizar la ejecución de la resolución, pero esta autorización debe ser expresa. En el caso de que en el derecho respectivo no exista disposición al respecto o de que el estado niegue expresamente esa posible convalidación, no se podría obtener la ejecución y habría que iniciar un nuevo juicio ante dicho tribunal.

Por lo que toca a la competencia legislativa, puede existir una virtual invasión cuando, por virtud de una norma conflictual que así lo determine, o por decisión del tribunal del conocimiento, se resuelva una controversia relativa a bienes aplicando una ley distinta a la del lugar de ubicación. Procedería en este caso el juicio de amparo por violación al artículo 14 de la Constitución, que establece la obligación para el juez de ajustarse a la ley aplicable al caso, y ésta, en atención a lo dispuesto en el artículo 121, es la ley de la ubicación del bien.

Controlar la obligación impuesta por la cláusula de entera fe y crédito resulta más complejo. El imperativo está dirigido a todas las autoridades de las entidades: a las legislativas por lo que se refiere a prever en sus sistemas, lo necesario para hacer efectivas estas disposiciones, siguiendo los lineamientos marcados por el Congreso de la Unión en las leyes reglamentarias respectivas; a los poderes Ejecutivo y Judicial, en tanto que son éstos los órganos de aplicación del derecho en sus diversas esferas copetenciales. Sin embargo, su operatividad presenta problemas debido a que los medios con que se cuenta a nivel jurídico son insuficientes.

Teóricamente se preven dos días para lograrlo, en forma efectiva, el respeto de la cláusula de entera fe y crédito por las autoridades obligadas: el que deriva del juicio de amparo y el recurso al artículo 105 de la Constitución, que se refiere a los conflictos entre estados de la Federación o entre la Federación y un estado. Cabe la posibilidad de analizar otras dos opciones: la prevista en el artículo 104, fracción IV, y la contenida en el artículo 106 de la Constitución.

Respecto del juicio de amparo, es evidente su procedencia, ya que la intervención de los tribunales federales en este caso tiene como fundamento

la aplicación del artículo 103, fracción I, por violaciones a los artículos 14 y 121 de la misma Constitución. Este medio puede ser empleado únicamente por los particulares y, al decir del maestro Herrera y Lasso, constituye una defensa indirecta de la Constitución.

Puede pensarse también en la posibilidad de aplicar al respecto lo dispuesto en el artículo 105, ya que éste pone en manos de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten entre dos estados, siempre que se trate de conflictos jurídicos. En estos casos, la dificultad estriba en el interés que pudiera tener un estado para acudir ante ese tribunal, en demanda de la reparación de un daño causado a un particular. En realidad, lo que habría que contemplar sería la violación de la norma que hace operante el sistema federal y la lesión que sufre, por ese concepto, el sistema jurídico local. Estaría a la Suprema Corte el controlar, a través de la jurisprudencia, la solidaridad impuesta por la Constitución y evitar los posibles obstáculos que, eventualmente, los estados pudieran oponer.

La solución a este problema podría plantearse también como una cuestión relativa a la competencia legislativa de los estados, y, en esa medida, sujeta a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución. Esta solución no parece adecuada, dada la interpretación en el sentido de que el precepto se refiere a controversias sobre competencia jurisdiccional exclusivamente.

Respecto de la posibilidad de aplicar el artículo 104 en su fracción IV, la dificultad mayor estriba en el tipo de controversias que en estos casos se plantean. Se trata de conflictos en los que está implicada la constitucionalidad de los actos de las autoridades de las entidades, debido al incumplimiento en que incurrían, de la obligación impuesta en el artículo 121, en cualquiera de sus partes.

Existen, de hecho, precedentes sobre el conocimiento y solución de asuntos de esta naturaleza por la Suprema Corte; éstos han sido promovidos por las partes involucradas en el litigio, no por los estados mismos. Esta situación es natural: aun cuando las vías para que puedan hacerlo están previstas a nivel constitucional, haría falta una reglamentación que permitiera utilizarlas adecuadamente. Sin ella, los estados están prácticamente imposibilitados para defender su propia autonomía de las posibles interferencias de otros estados, y para exigir el reconocimiento debido y la efectividad de los actos producidos válidamente en el ámbito espacial de validez normativa que les es propio, en las otras entidades, tal como se dispone en el artículo 121 de la Constitución.